

EXPEDIENTE: 00665/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintinueve de marzo de dos mil once.

Visto el expediente **00665/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

## RESULTANDO

1. El veinticinco de enero de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

*“...Se me proporcione por esta Secretaria la información pública consistente en;*

*1.- LA PRIMERA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL C. ULISES RAMIREZ NUÑEZ, REALIZADA EN 1997 AL OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.*

*2.- LA ULTIMA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL C. ULISES RAMIREZ NUÑEZ, REALIZADA CON EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA EN EL PERIODO 2003-2006, Y QUE DEBE HABER SIDO PRESENTADA A ESTA SECRETARIA EN EL AÑO 2006...” (así)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00007/SECOGEM/IP/A/2011**.

### **MODALIDADES DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

2. En fecha quince de febrero de dos mil once, dio respuesta a la referida solicitud por vía electrónica, manifestando lo siguiente:

*“...La manifestación de bienes de los servidores públicos es un documento que contiene exclusivamente información con datos personales sobre la vida privada y el patrimonio de una persona física, identificada o identificable que, independientemente del ingreso que obtenga como contraprestación por los*

EXPEDIENTE: 00665/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

*servicios que realiza en su calidad de servidor público, se le podría causar algún daño, al no garantizar la protección de sus derechos por autorizar el acceso a ella. Por lo que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 fracción 11,25 fracción 1, 25 Bis fracción I y 27 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, 3.15, 3.19 y 3.20 de su Reglamento, el documento de referencia se clasificó como confidencial por tanto no es procedente su acceso....” (así)*

3. El veinticinco de febrero de dos mil once, inconforme con la citada respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **00665/INFOEM/IP/RR/A/2011**, en el que manifestó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

#### ACTO IMPUGNADO

*“...Se me niega la información pública solicitada por el sujeto obligado y que consiste en, Que se me proporcione por esta Secretaria la información pública consistente en, 1.- LA PRIMERA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL C. ULISES RAMIREZ NUÑEZ, REALIZADA EN 1997 AL OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. 2.- LA ÚLTIMA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL C. ULISES RAMIREZ NUÑEZ, REALIZADA CON EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA EN EL PERIODO 2003-2006, Y QUE DEBE HABER SIDO PRESENTADA A ESTA SECRETARIA EN EL AÑO 2006...”*

#### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*“...Que existe violación de la máxima Constitucional que establece en que, En la interpretación de este derecho (a la información) deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Las percepciones que obtuvo este servidor público en el lapso que menciono, provinieron única y exclusivamente de recursos públicos. Por lo que en este caso deben de ser públicos el patrimonio adquirido en este lapso de tiempo, no justificándose la confidencialidad del mismo....” (así)*

4. El recurso en que se actúa en base a lo que dispone en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de el **SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente

EXPEDIENTE:	00665/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

5. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado, manifestando lo siguiente:

"...Informe de Justificación referente a la atención de la Solicitud de Información Pública con número de folio 00007/SECOGEMIIP/A/2011, presentada por el C. Cortés Trejo José Luis.

a. El veinticinco de enero de dos mil once, por medio del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), esta Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría, recibió solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 00007/SECOGEM/IP/A/2011, en la que se solicitó lo siguiente:

*"Se me proporcione por esta Secretaria la información pública consistente en; 1.- LA PRIMERA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL C. ULISES RAMIREZ NUÑEZ, REALIZADA EN 1997 AL OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. 2.- LA ULTIMA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL C. ULISES RAMIREZ NUÑEZ, REALIZADA CON EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA EN EL PERIODO 2003-2006, Y QUE DEBE HABER SIDO PRESENTADA A ESTA SECRETARIA EN EL AÑO 2006." (SIC).*

b. Con fundamento en lo establecido en el numeral treinta y ocho de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; esta Unidad de Información analizó que el contenido de la solicitud de información mencionada, cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c. En base a lo anterior, a través del SICOSIEM, se turnó dicha solicitud de información al servidor público habilitado de la Dirección de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, quien, con fundamento en el artículo 40 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el dos de febrero de dos mil once envió la respuesta a esta Unidad de Información por el mismo medio, señalando que:

"Los documentos solicitados fueron localizados en los archivos de la Dirección General de Responsabilidades. Sin embargo, la manifestación de bienes de los servidores públicos es un documento que contiene

EXPEDIENTE:	00665/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

exclusivamente información personal de una persona física, identificada o identificable como son el nombre, el registro federal de contribuyentes y datos relacionados con su vida privada y su patrimonio, que independientemente de los ingresos que obtenga como contraprestación por los servicios que realiza en su calidad de servidor público, se le podría causar algún daño al no garantizar la protección de sus derechos por autorizar el acceso a ella.

Adicionalmente, el registro patrimonial se encuentra clasificado como información confidencial, según acuerdo número CI-0202/2005 del Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría.

Considerando lo anterior, y con fundamento en los artículos 25 fracción I y 25 Bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se propone ratificar la clasificación como confidencial de los documentos solicitados, por lo que no es procedente proporcionarlos al solicitante".

**d.** El quince de febrero, el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría se reunió, a efecto de analizar la información solicitada, emitiendo resolución clasificándola como confidencial. En la misma fecha, esta Unidad de Información emitió oficio de respuesta a la solicitud de información, mismo que fue notificado al particular a través del SICOSIEM el quince de febrero.

**e.** En el oficio mencionado, se hace del conocimiento del solicitante que, derivado de que la información requerida corresponde a datos personales de acuerdo a lo que establece el artículo 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 25 fracción I y 25 Bis fracción I de la misma Ley, se trata de información clasificada como confidencial, por lo que se determina que no es procedente proporcionar lo solicitado por el peticionario.

Asimismo, se le señaló que en materia de protección de datos personales, resulta indispensable atender lo dispuesto en los artículos 3.22 del Reglamento de la Ley de la materia; segundo, tercero, sexto, séptimo y décimo primero de los "Lineamientos para el Manejo, Mantenimiento y Seguridad de los Datos Personales, que se encuentran en posesión del Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, los Fideicomisos Públicos y la Procuraduría General de Justicia, como Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México"; y, trigésimo fracción IX de los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México".

Adicionalmente, se remitió resolución número CI-02-02E/2011 emitida por el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, en la que se clasifica como confidencial la información solicitada.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>00665/INFOEM/IP/RR/2011</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA</b>
<b>PONENTE:</b>	<b>ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE</b>

Por lo anterior, esta Unidad de Información considera incorrecta la aseveración señalada por el ahora recurrente en el "acto impugnado" del recurso de revisión con número de folio 00665/INFOEM/IP/RR/A/2011, respecto a "Se me niega la información pública solicitada por el sujeto obligado y que consiste en, Que se me proporcione por esta Secretaria la información pública consistente en, 1.- LA PRIMERA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL C. ULISES RAMIREZ NUÑEZ, REALIZADA EN 1997 AL OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. 2.- LA ÚLTIMA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL C. ULISES RAMIREZ NUÑEZ, REALIZADA CON EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA EN EL PERIODO 2003-2006, Y QUE DEBE HABER SIDO PRESENTADA A ESTA SECRETARIA EN EL AÑO 2006 Gracias;" (SIC), ya que no corresponde con la realidad, siendo que se dio respuesta a lo solicitado, señalando la normatividad aplicable para clasificar dicha información como confidencial, como consta en la resolución emitida por el Comité de Información de esta Dependencia.

Es importante señalar, que los artículos 6.1 y 6.2 del "Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México y sus municipios", publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de febrero de 2004, establecen que la información que integra la base de datos del registro patrimonial no constituye registro público y que es información.

En este sentido, el formato para la presentación de la manifestación de bienes señala de manera textual que: "Por disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información contenida en la Manifestación de Bienes se encuentra clasificada como confidencial por tratarse de datos personales relacionados con la vida afectiva, familiar, domicilio y situación patrimonial del servidor público, por lo tanto no puede hacerse pública dicha información, salvo que se otorgue consentimiento expreso", por lo que los servidores públicos la presentan confiando que su información no será publicada ni utilizada con un propósito incompatible con el que se haya especificado.

De lo anterior, se deduce que la declaración de bienes de un servidor público únicamente contiene datos personales, de una persona física identificada, por lo que en términos del artículo 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, estamos obligados a proteger los datos personales.

Asimismo, considerando que el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que "Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto

EXPEDIENTE:	00665/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público ... ", esta Secretaría está obligada a proteger los datos personales que se encuentran en sus archivos, ya que por el simple hecho de corresponder a datos de personas físicas identificadas o identificables, es información considerada como confidencial, tal como lo establece la propia Ley de la materia, en su artículo 25 fracción I

Es importante señalar que el artículo 27 fracciones I y II de la Ley referida, establece que "Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que: I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad; II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado...", por lo que se vuelve imprescindible para los sujetos obligados contar con la autorización de los particulares para proporcionar sus datos personales.

Adicionalmente, esta Dependencia, como sujeto obligado tiene la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, tal como lo establece el artículo 25 Bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, para que esta Secretaría proporcione datos personales que obren en sus archivos a una persona distinta al titular de los mismos, es indispensable contar con la autorización expresa del propietario o estar en los supuestos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que en el caso que ahora se atiende no sucede.

f. En referencia a las razones o motivos de la inconformidad, el recurrente menciona: "Que existe violación de la máxima Constitucional que establece en que, En la interpretación de este derecho (a la información) deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Las percepciones que obtuvo este servidor público en el lapso que menciono, provinieron única y exclusivamente de recursos públicos. Por lo que en este caso deben de ser públicos el patrimonio adquirido en este lapso de tiempo, no justificándose la confidencialidad del mismo" (SIC).

Es preciso señalar que el artículo 6° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para el ejercicio del derecho de acceso información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios: ... 1/. La información que se refiere a la vida privada y los datos

EXPEDIENTE:	00665/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes".

En el mismo sentido, es oportuno reiterar que el artículo 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que "...El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases: ... 1/.La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria".

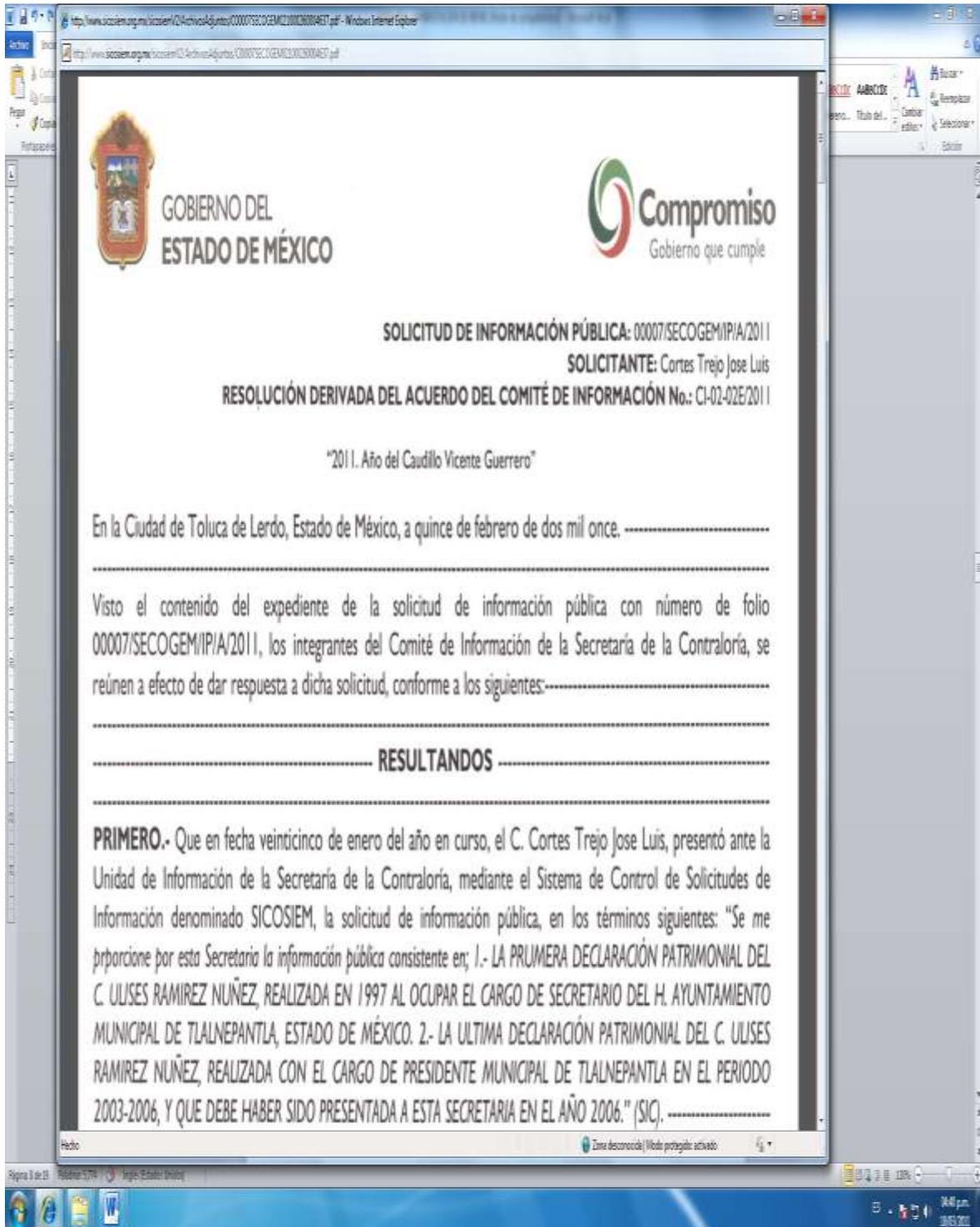
Asimismo, en atención a lo dispuesto por los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..."

Asimismo el **SUJETO OBLIGADO** adjunto los siguientes archivos:

C00007SECOGEM021000260004637pdf

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00665/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Compromiso  
Gobierno que cumple

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00007/SECOGEM/IP/A/2011  
SOLICITANTE: Cortes Trejo Jose Luis  
RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-02-02E/2011

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de febrero de dos mil once. -----

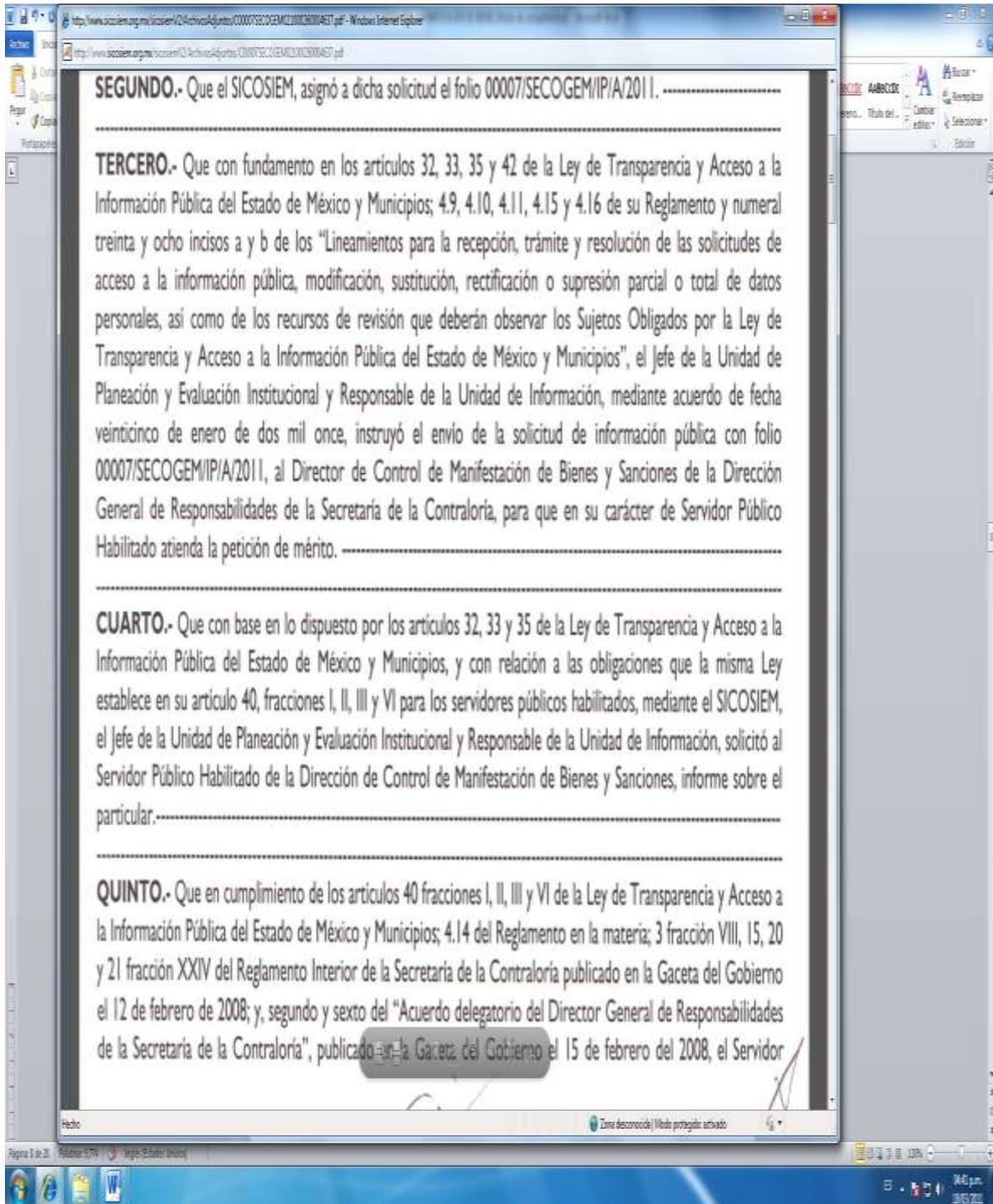
Visto el contenido del expediente de la solicitud de información pública con número de folio 00007/SECOGEM/IP/A/2011, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, se reúnen a efecto de dar respuesta a dicha solicitud, conforme a los siguientes:-----

----- **RESULTANDOS** -----

**PRIMERO.-** Que en fecha veinticinco de enero del año en curso, el C. Cortes Trejo Jose Luis, presentó ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría, mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información denominado SICOSIEM, la solicitud de información pública, en los términos siguientes: "Se me proporcione por esta Secretaría la información pública consistente en: 1.- LA PRIMERA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL C. ULISES RAMIREZ NUÑEZ, REALIZADA EN 1997 AL OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. 2.- LA ULTIMA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL C. ULISES RAMIREZ NUÑEZ, REALIZADA CON EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA EN EL PERIODO 2003-2006, Y QUE DEBE HABER SIDO PRESENTADA A ESTA SECRETARIA EN EL AÑO 2006." (SIC).-----

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00665/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00665/INFOEM/IP/RR/2011**  
**SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA**  
**ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Compromiso  
Gobierno que cumple

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00007/SECOGEM/PIA/2011**  
**SOLICITANTE: Cortes Trejo Jose Luis**  
**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-02-02E/2011**

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Público Habilitado de la Dirección de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, en fecha dos de febrero de dos mil once, por medio del SICOSIEM, informó al Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación Institucional y Responsable de la Unidad de Información, lo siguiente: -----

Una vez realizada la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Responsabilidades se localizó la información solicitada. Sin embargo, es necesario precisar que la manifestación de bienes de los servidores públicos es un documento que contiene exclusivamente información con datos personales sobre la vida privada y el patrimonio de una persona física, identificada o identificable que, independientemente del ingreso que obtenga como contraprestación por los servicios que realiza en su calidad de servidor público, se le podría causar algún daño, al no garantizar la protección de sus derechos por autorizar el acceso a ella, motivo por el cual no contiene información pública, lo cual impide que se generen versiones públicas del documento solicitado. -----

Adicionalmente, el registro patrimonial se encuentra clasificado como información confidencial, según acuerdo número CI-02-02/2005 del Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría. -----

Considerando lo anterior, y con fundamento en los artículos 25 fracción I y 25 Bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se propone ratificar la clasificación como confidencial del documento solicitado. -----

Hecho

Zona desconocida | Modo protegido activado

Página 9 de 23 | 16:42 p.m. | 18/03/2011

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00665/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Una vez agotadas las etapas correspondientes y mediante acuerdo del tres de febrero de dos mil once, la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría determinó turnar el expediente a resolución, en términos de los artículos 30 fracción VII y 35 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral cuarenta y seis de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes: -----

-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

-----

I.- Que el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de lo ordenado en los artículos 29 y 30 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4.1 del Reglamento en la materia; y que sesionó el quince de febrero de dos mil once, para efectuar el análisis del expediente formado con motivo de la solicitud con número de folio 00007/SECOGEM/IP/A/2011, referente a "Se me proporcione por esta Secretaría la información pública consistente en: 1.- LA PRIMERA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL C. ULISES RAMIREZ NUÑEZ, REALIZADA EN 1997 AL OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TIALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. 2.- LA ÚLTIMA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL C. ULISES RAMIREZ NUÑEZ, REALIZADA CON EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIALNEPANTLA EN EL PERIODO 2003-2006, Y QUE DEBE HABER SIDO PRESENTADA A ESTA SECRETARÍA EN EL AÑO 2006." (SIC). -----

-----

II.- Que el artículo 38 Bis fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México dispone que a la Secretaría de la Contraloría le corresponde "Recibir y registrar la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y municipios y verificación de los mismos que fueren necesarias, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales", y que

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00665/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

Compromiso  
Gobierno que cumple

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00007/SECOGEM/PIA/2011  
SOLICITANTE: Cortes Trejo Jose Luis  
RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-02-02E/2011

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

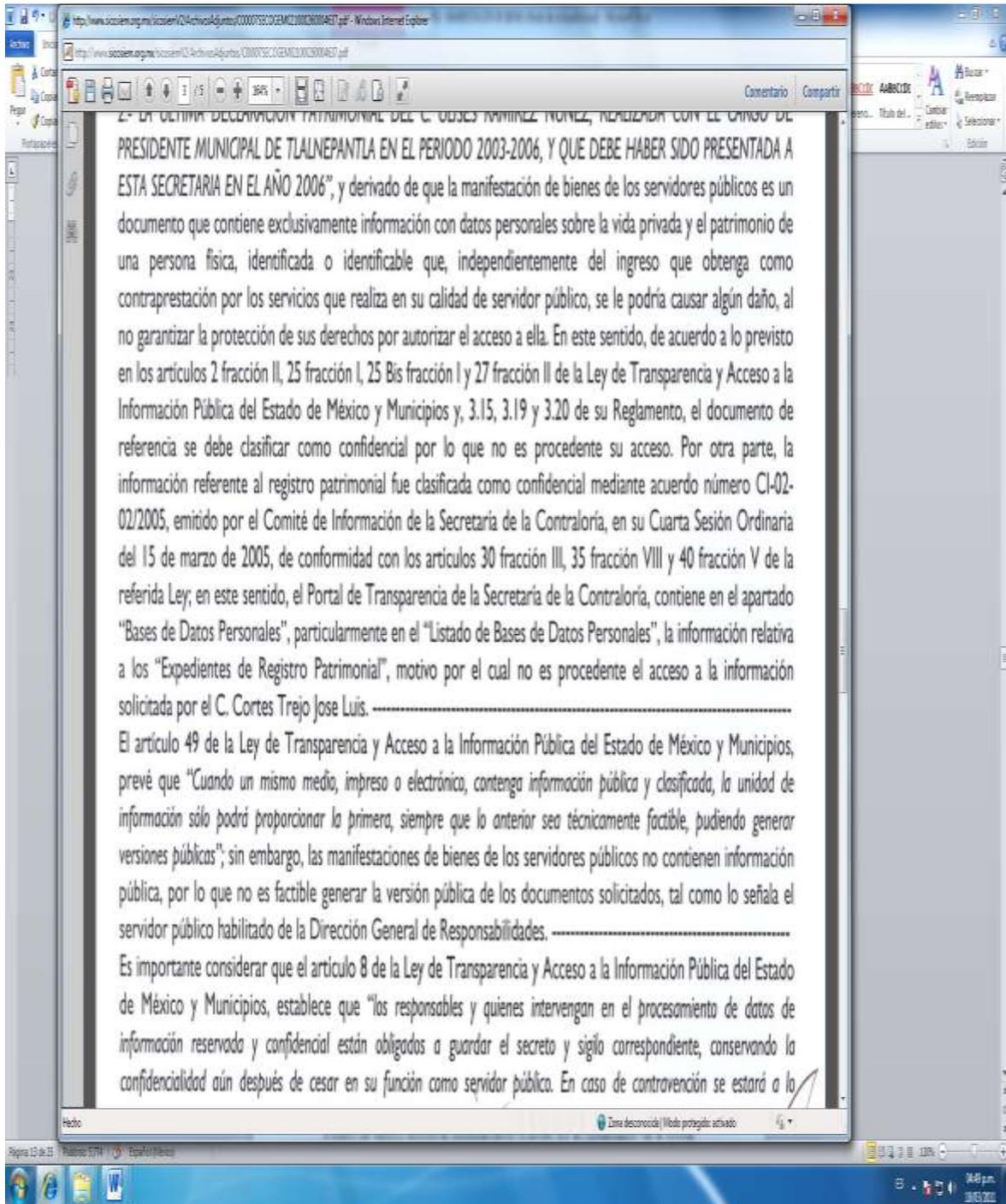
el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría en sus artículos 20 y 21 fracción XXIV establece que la Dirección de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones auxiliará a la Dirección General de Responsabilidades en el ejercicio de sus atribuciones, siendo una de éstas la de recibir y registrar la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y municipios, y que en los artículos segundo y sexto del Acuerdo Delegatorio del Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, publicado el 15 de febrero de 2008 en la Gaceta del Gobierno, se delega en la Dirección de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones, lo que corresponde al análisis y revisión de la información asentada en las manifestaciones de bienes de los servidores públicos, así como el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en el ámbito de su respectiva competencia; lo que le da facultades para atender la presente petición. -----

III.- Que conforme a lo establecido en los artículos 29 y 30 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría efectuó un análisis del expediente formado con motivo de la solicitud de referencia, concluyendo lo siguiente: -----

Respecto a "...LA PRUMERA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL C. ULISES RAMIREZ NUÑEZ, REALIZADA EN 1997 AL OCUPAR EL CARGO DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.  
2.- LA ULTIMA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL C. ULISES RAMIREZ NUÑEZ, REALIZADA CON EL CARGO DE

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00665/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00665/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público. En caso de contravención se estará a lo

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
PRIMERO DE MAYO N° 1731, ESQ. ROBERT BOSCH  
COL. ZONA INDUSTRIAL, C. P. 59071, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

3/5

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

 Compromiso  
Gobierno que cumple

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00007/SECOGEM/PIA/2011  
SOLICITANTE: Cortes Trejo Jose Luis  
RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-02-02E/2011

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes".-----

Asimismo, en materia de protección de datos personales resulta indispensable atender lo dispuesto en los artículos 3.22 del Reglamento de la Ley de la materia; segundo, tercero, sexto, séptimo y décimo primero de los "Lineamientos para el Manejo, Mantenimiento y Seguridad de los Datos Personales, que se encuentran en posesión del Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, los Fideicomisos Públicos y la Procuraduría General de Justicia, como Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México"; y, trigésimo fracción IX de los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México".-----

Hecho

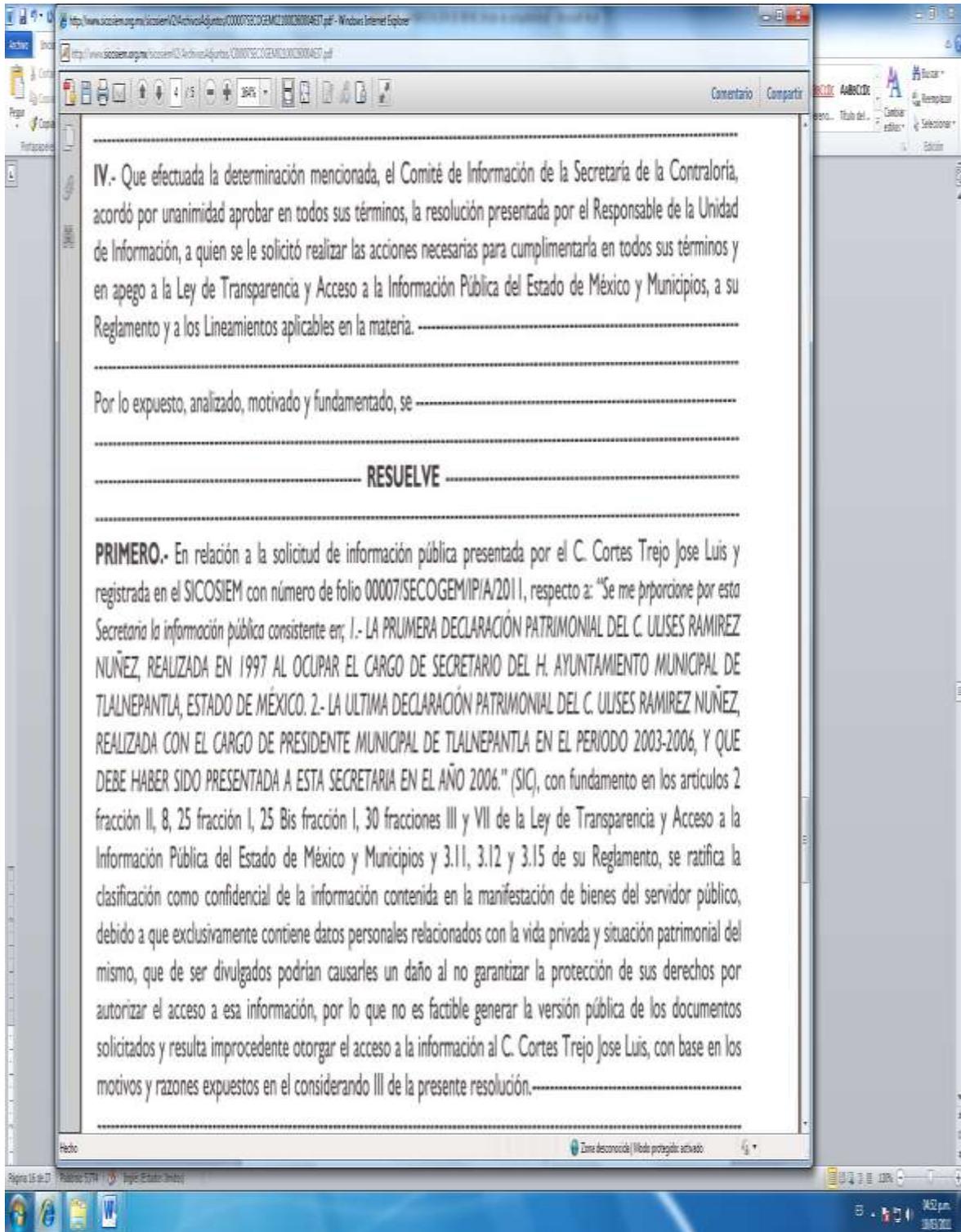
Entre desconocido | Modo protegido activado

Región 15 de 25 | Pantalla 5774 | España/México

14:23 pm  
28/03/2011

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00665/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE



EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00665/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

http://www.sicosiem.org.mx/sicosiem/ArchivosAdjuntos/0000753020EMC2100C200004637.pdf - Windows Internet Explorer

http://www.sicosiem.org.mx/sicosiem/ArchivosAdjuntos/0000753020EMC2100C200004637.pdf

Comentario Compartir

-----  
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, infórmese al C. Cortes Trejo Jose Luis, que tiene derecho a interponer a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información denominado SICOSIEM, el Recurso de Revisión ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que tenga conocimiento de la presente resolución. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
AV. PRIMER DE MAYO N° 1731, ESQ. ROBERT BOSCH  
COL. ZONA INDUSTRIAL, C. P. 50671, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

4/5

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

 **Compromiso**  
Gobierno que cumple

SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 000075/SECOGEM/PI/IA/2011  
SOLICITANTE: Cortes Trejo Jose Luis  
RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN No.: CI-02-02E/2011

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero"

**TERCERO.-** Notifíquese al C. Cortes Trejo Jose Luis la presente resolución, conforme a la normatividad aplicable.-----

-----

Así lo resolvieron por unanimidad los intererantes del Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría, en

Hecho

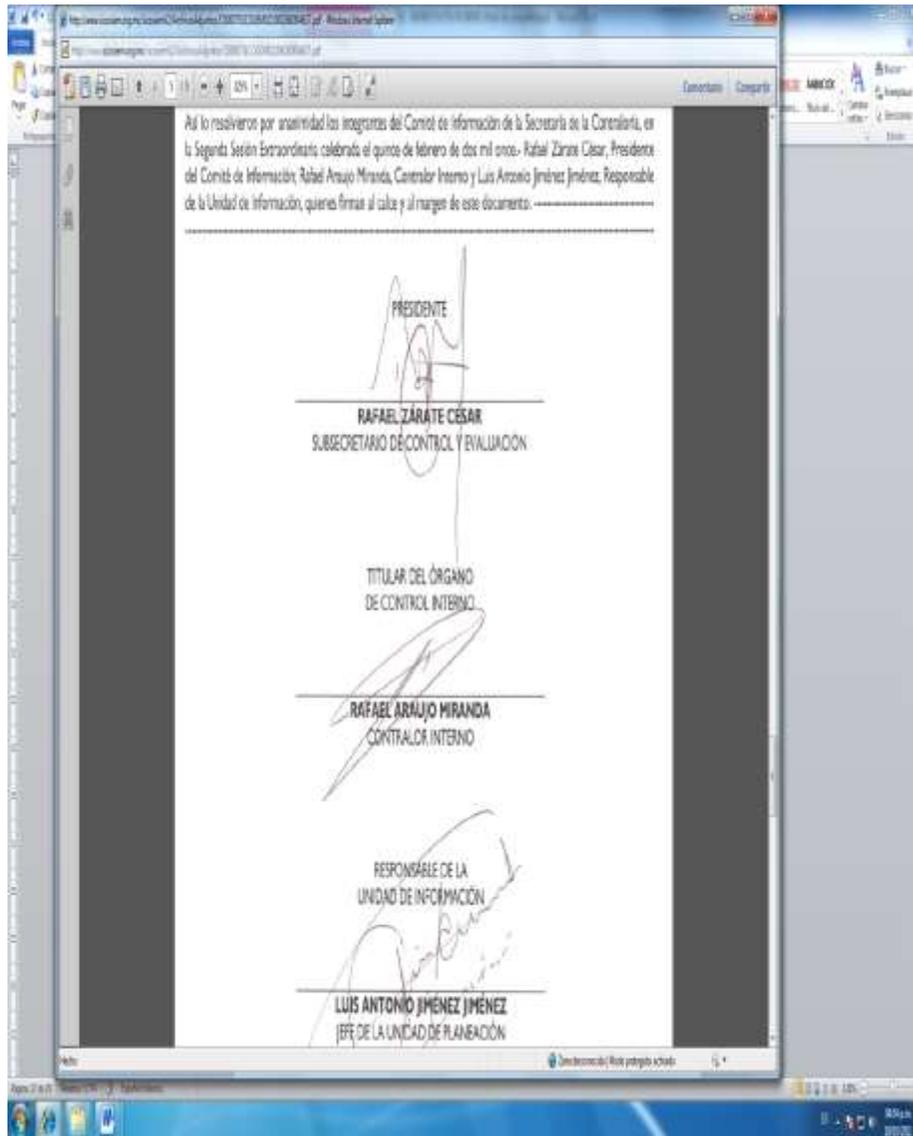
Entre desconocido | Modo protegido activado

Región 17 de 20 | Párrafo 17/4 | Page | Estado | Inicio

10:53 p.m.  
18/03/2011

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

00665/INFOEM/IP/RR/2011  
[REDACTED]  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE



## CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante Decreto 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", en la misma fecha, la LVII Legislatura del Estado de México aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador de la propia Entidad, mediante el cual designó al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL**

EXPEDIENTE:	00665/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

**GOMEZTAGLE** como Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Una vez que se tuvo a la vista la solicitud formulada por el hoy **RECURRENTE** y la respuesta rendida por el **SUJETO OBLIGADO**, esta ponencia arriba a la conclusión de que la Litis se circunscribe a determinar si la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisface o no la solicitud de acceso a información pública registrada en EL SICOSIEM con el número de folio o expediente 00007/SECOGEM/IP/A/2011.

III. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** que literalmente se hicieron consistir en:

*“...Que existe violentación de la máxima Constitucional que establece en que , En la interpretación de este derecho (a la información) deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Las percepciones que obtuvo este servidor público en el lapso que menciono, provinieron unica y exclusivamente de recursos públicos. Por lo que en este caso deben de ser públicos el patrimonio adquirido en este lapso de tiempo, no justificandose la confidencialidad del mismo...” (así)*

A juicio de este órgano el motivo de disenso manifestado por **RECURRENTE** resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En ese tenor, disponen los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

*I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*

*II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

*III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”*

**“Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

...

*XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”*

**“Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- ❖ Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y

EXPEDIENTE:	00665/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

- ❖ Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00007/SECOGEM/IP/A/2010**, así como la respuesta contenida; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el caso concreto es obligación de los servidores públicos a partir de cierto nivel de responsabilidad entregar Manifestación de Bienes – declaración patrimonial- en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y en ellos se incluyen a los servidores públicos municipales, desde jefes de departamento hasta el Presidente Municipal, siendo importante aclarar que la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** señala:

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;

II. Las obligaciones en dicho servicio público;

III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios

relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

**Artículo 78.** La Legislatura del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado llevarán el registro de la manifestación de bienes de sus servidores públicos y la Secretaría el de los servidores públicos del Poder Ejecutivo de conformidad con esta ley y disposiciones aplicables.

Para los efectos del registro, cada Poder determinará de conformidad a su legislación, los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

**Artículo 79.** Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:

(...)

En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.

(...)"

**Artículo 80.** La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión;
- II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; y
- III. Durante el mes de mayo de cada año.

(...).

Por lo que la publicidad de la información de la manifestación de bienes corresponde a la voluntad y consentimiento de los titulares de dichas declaraciones, por lo que puede considerarse que la información que contienen las manifestaciones de bienes son confidenciales, aunque contiene aspectos vinculados al ejercicio de una función pública correspondiente a los servidores públicos, también tienen información susceptible de clasificarse como confidencial, porque son datos personales del servidor público.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala como información considerada como confidencial la siguiente:

**Artículo 25.** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público. Ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública”.

Asimismo la Ley tiene como objetivos la protección de datos personales que se encuentren en posesión de los Sujetos Obligados, tal como lo establece el artículo 1º fracción V, inciso B):

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

(...)

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

(...)

B) La protección de datos personales”.

**Artículo 2** fracción II de la misma Ley define el concepto de datos personales que a continuación se transcribe:

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)”.

Por lo que se concluye que los datos personales se refieren a toda aquella información relativa a una persona física que lo identifican o lo hacen identificable, le dan identidad, lo describen, precisan origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, entre muchos otros factores.

También son considerados datos personales, estados de cuentas bancarias, información relativa al patrimonio propio, a menos que se trate de recursos públicos.

El derecho de protección de datos personales es un derecho fundamental que busca la protección de la persona en relación con el tratamiento de su información.

Los datos personales deberán tratarse únicamente para la finalidad para cual fueron obtenidos, misma que debe ser determinada y legítima, asimismo se hará del conocimiento del titular de los datos el fundamento, motivo así como el propósito para los cuales solicito dichos datos. Asimismo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales a efecto de evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso inadecuado.

De lo anterior resulta que la Manifestación de Bienes es generada con el fin de llevar el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos, por lo que se constituye dicho registro en un instrumento mediante el cual los servidores públicos informan sobre el estado actual de su patrimonio, así como en de ser el caso, las modificaciones que haya sufrido el mismo durante el año inmediato anterior al que se haya presentado dicha declaración.

Bajo tal consideración, la Manifestación de Bienes según la denomina la Ley de Responsabilidades de la Entidad, tiene como naturaleza jurídica la de una obligación establecida en la Ley que constriñe al servidor público a declarar aspectos esenciales del patrimonio, y por ser realizada bajo protesta de decir verdad, tiene el valor jurídico de declaración rendida ante autoridad distinta de la judicial.

Es importante destacar que la protección de datos personales no debe estar sujeta a discusión y sólo deben hacerse públicos los datos que así desee el titular de los mismos mediante la expresión indubitable del consentimiento o bien, cuando una Ley o un mandamiento judicial así lo determinen ante la existencia clara de causas de interés público que pongan en la balanza la apertura o la confidencialidad de ciertos datos.

Por otro lado, en la manifestación de bienes se registra información concerniente a

- I. Datos Generales,
- II. Datos laborales del manifestante
- III. Historia Laboral del manifestante
- IV. Sueldo mensual neto
- V. Ingresos netos percibidos
- VI. Aplicación de los ingresos netos percibidos
- VII. Títulos de Crédito, Valores y otras inversiones
- VIII. Gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio declarado
- IX. Bienes Muebles
- X. Bienes Inmuebles
- XI. Observaciones y aclaraciones.

De lo anterior, es posible observar que se integra con datos personales de identificación, datos personales laborales, así como datos personales patrimoniales, que corresponden

éstos últimos al servidor público, y de ser el caso, al cónyuge o a los dependientes económicos.

Asimismo, hay datos personales de identificación como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el domicilio particular, el estado civil, el régimen conyugal, así como datos personales de terceros que incluso no son servidores públicos, tales como nombres, edades, sexo y parentescos de cónyuges y/o dependientes económicos.

Por lo que en consideración este Órgano Garante se trata de información que encuadra perfectamente en la causal prevista en el artículo 25, fracción I de la Ley de la materia, y por lo tanto, es información confidencial sobre la cual se restringe el acceso a la misma.

En concordancia con lo anterior y al tomar en cuenta el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley de la materia, se establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, por lo que resultan aplicables los *Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México*, mismos que disponen lo siguiente:

“Trigésimo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se

EXPEDIENTE:	00665/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética”.

“Trigésimo Primero. Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio”.

Como se denota, los datos personales subrayados en los citados Criterios están o pueden contemplarse dentro de la Manifestación de Bienes.

Que por otro lado, la parte de información que obra en dicha Manifestación y que tiene el carácter de pública obra en otras fuentes, tales como: ingresos provenientes del erario público, domicilio y teléfono de la oficina pública a la cual está adscrito el funcionario, entre otros.

Por ello, se estima que la Manifestación de Bienes es un documento confidencial.

En razón de las consideraciones anteriores, este pleno determina que los agravios del **RECURRENTE** resultan infundados al no acreditarse una violación al derecho de acceso a la información.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos asentados en el considerando tercero de la presente resolución es procedente el recurso de revisión pero infundados los motivos de inconformidad expuestos por el **RECURRENTE**.

**SEGUNDO.** Se confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando tercero de la presente resolución

**TERCERO.** Notifíquese a el **RECURRENTE** y Hágase del conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

EXPEDIENTE: 00665/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA  
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA, Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN  
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00665/INFOEM/IP/RR/2011.